

**27084** REAL DECRETO 2825/1977, de 6 de octubre, sobre composición y funciones de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria.

El artículo octavo de la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, determina la estructura de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, que ha quedado desfasada, tanto por la reciente creación del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social como por las sustanciales modificaciones que se han operado en la denominación, contenido y competencia de los Departamentos y Entidades que allí aparecían representados.

Sin perjuicio de una ulterior estructuración, más completa, de los Organos colegiados de la Administración sanitaria, se actualiza ahora la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, para dar continuidad a las funciones que ya tenía a su cargo y facilitar su más amplio desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. Presidida por el Ministro de Sanidad y de la Seguridad Social y, en caso de ausencia o por su delegación, por el Subsecretario de la Salud, la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Director general de Asistencia Sanitaria, que tendrá la condición de Vicepresidente de la Comisión.
- b) El Secretario general Técnico del Departamento o, en caso de ausencia o por su delegación, el Vicesecretario general de la Salud.
- c) El Subdirector general de Coordinación y Concursos de la Dirección General de Asistencia Sanitaria.
- d) Un Vocal designado por el Ministro de Defensa.
- e) Un Vocal designado por el Ministro del Interior.
- f) Tres Vocales designados por el Ministro de Educación y Ciencia.
- g) Cuatro Vocales designados por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Subsecretario de la Salud.

Dos. Los Vocales a que se refieren los apartados d), e), f) y g) del número anterior se renovarán cada tres años, sin perjuicio de que, entretanto, se cubran las vacantes que se produzcan.

Tres. La Secretaría de la Comisión estará a cargo del Subdirector general de Servicios Hospitalarios, de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, que tendrá asimismo a su cargo el estudio técnico y la preparación de los acuerdos o dictámenes de la Comisión.

Artículo segundo.—Uno. Corresponderá a la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria los cometidos y funciones que establece la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, y demás disposiciones vigentes.

Dos. Además, y con carácter general, informará o dictaminará cualquier otro asunto o materia relacionado con la organización y funcionamiento de la asistencia sanitaria que le sea encomendado por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social o por el Subsecretario de la Salud.

Artículo tercero.—Uno. La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria podrá constituir una Comisión Permanente y las Comisiones Delegadas especializadas o grupos de trabajo que resulten precisos para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Dos. Asimismo podrá acordar que participen en determinados asuntos del Pleno o se incorporen a las Comisiones o grupos de trabajo las personas que resulten útiles en cada caso o representen a Corporaciones o Entidades interesadas.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las normas y se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Segunda.—Queda derogado el Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de septiembre, excepto su artículo cuarto.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

**27085** REAL DECRETO 2826/1977, de 6 de octubre, por el que se actualizan las sanciones previstas en los Decretos 2464/1963, de 10 de agosto, y 3339/1968, de 26 de diciembre.

El Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, que regula los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, establece, en su capítulo IX, las faltas, sanciones y la competencia y procedimiento de su aplicación en la transgresión de las normas en él contenidas. Asimismo, el Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, que regula los cosméticos, también establece, en su capítulo V, las sanciones, competencias y procedimientos en caso de incumplimiento de las normas en él contenidas.

La Orden del Departamento de Gobernación de siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro que regula y establece la competencia de los Servicios de Inspección Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad, además de tipificar las faltas, establece las correspondientes sanciones. Asimismo, la del siete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro que dicta normas relativas a los almacenes farmacéuticos de distribución, además de determinar las faltas, la competencia y el procedimiento, establece los pertinentes tipos de sanciones; y en el mismo sentido, la Orden de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, relativa a las existencias mínimas en la oficina de farmacia y almacenes farmacéuticos, también tiene previstas las correspondientes sanciones.

Otras disposiciones que desarrollan distintos aspectos o normativas del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, como precios y márgenes de las especialidades farmacéuticas, su registro, control de lotes para las de actividad especial, envases clínicos, etc., tanto en materia de sanciones como de faltas y procedimientos a seguir, determinan que se aplicarán las previstas en el citado Decreto.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de las anteriores disposiciones, especialmente los Decretos dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, y tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, han originado un indudable deterioro en las distintas sanciones en cuanto a la eficacia de su aplicación, por lo que se precisa adecuar las mismas a los momentos actuales, al mismo tiempo que se unifican los criterios en las sanciones motivadas por infracción semejante, sea cual sea la disposición que las recoge, establezca y tipifica.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se sustituye el texto de los apartados uno, a) y b), y dos, a), del artículo ochenta y siete del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, por el siguiente:

Uno. Las faltas leves se castigarán con las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Dos. Las faltas graves o muy graves se castigarán con las siguientes sanciones:

- a) Multas de cincuenta mil a un millón de pesetas.

Artículo segundo.—Se sustituye el texto de los apartados uno, a) y b), y dos, a), del artículo cincuenta y tres del Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, por el siguiente: